

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
- SALA 1 CCC 10005/2012/CA1

O., L. L. A.

Denegatoria de realizar la indagatoria por exhorto o videoconferencia
Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49, Secretaría n° 169

///nos Aires, 25 de noviembre de 2014.

Y VISTOS:

El pasado 20 de noviembre se celebró la audiencia oral y pública prevista en el art. 454 del CPPN (ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de L. L. A. O. a fs. 370/371, contra el auto de fs. 367/vta., por la cual no se hizo lugar su petición de fs. 364/vta. En esa ocasión, la recurrente solicitó que la declaración indagatoria de su defendido O. se lleve a cabo mediante exhorto o videoconferencia.

A la audiencia compareció el Dr. Emiliano Espejo, funcionario del Cuerpo de Letrados Móviles de la Defensoría Oficial, a fin de expresar los agravios del recurso.

Una vez finalizada la exposición, el tribunal pasó a deliberar en los términos del art. 455, párrafo segundo, del CPPN (ver fs. 437), luego de lo cual, se encuentra en condiciones de resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Luego del análisis de la cuestión traída a estudio, consideramos que los agravios introducidos por la defensa oficial de O. merecen ser atendidos, motivo por el cual habrá de revocarse la decisión puesta en crisis.

En efecto, coincidimos con lo argumentado por el recurrente en la audiencia, en cuanto a que resulta de aplicación a este caso, el precedente de esta sala (causa n° 41.220/12, "A.", rto. el 26/04/14), en tanto se ha podido acreditar mediante el informe social realizado (ver fs. 354/360), la delicada situación económica del imputado, y de esa forma se pone de manifiesto los perjuicios que le provocaría el viaje hasta esta ciudad de Buenos Aires, en caso de mantenerse la decisión recurrida.-

Por tal motivo, en virtud de los argumentos expuestos en el precedente citado, a los que nos remitimos en honor a la brevedad, consideramos que resulta procedente que se concrete la declaración indagatoria de O. (art. 294 del CPPN) -con la mayor celeridad posible atento el lento trámite que se le viene dando a la causa- desde esta jurisdicción, a través del sistema de audiencia por videoconferencia.

De esa forma se podrá, a nuestro juicio, preservar la inmediatez entre

el imputado y el juez de la causa -quien podrá formularle las preguntas pertinentes, de no abstenerse a declarar, e incluso las que estime conducentes y provengan del titular de la acción pública (si asistiera al acto) y/o de la defensa técnica, y beneficiará en una mejor defensa material del acusado.

Sin perjuicio de ello, siendo que no se advierte ningún impedimento constitucional para que una persona que se encuentra sometida a proceso sea oída por un juez exhortado, la audiencia de indagatoria también se podría realizar ante el Sr. juez a cargo del Juzgado de Instrucción n° 2, Secretaría n°2, de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones, con asiento en la ciudad de Posadas.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. REVOCAR el auto de fs. 367/vta., en cuanto ha sido materia de recurso (art. 455, *contrario sensu*, CPPN).-

II. DAR CUMPLIMIENTO con lo ordenado en los considerandos.-

Notifíquese mediante cédulas electrónicas y devuélvase, dejándose expresa constancia que el Juez Mario Filozof, designado para subrogar la Vocalía n° 4, no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala VI de esta Cámara, sin que las partes hayan formulado objeciones relativas a la integración del tribunal.-

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Jorge Luis Rimondi

Luis María Bunge Campos

Ante mí:

María del Pilar Agüero
Prosecretaria de Cámara *ad hoc*

En la fecha se remitió. Conste.-

María del Pilar Agüero
Prosecretaria de Cámara *ad hoc*